

RECURSO DE CASACIÓN - RECHAZO - JUICIO ABREVIADO - MOTIVOS DE PROCEDENCIA - MOTIVO FORMAL - FACULTAD DISCRECIONAL DEL TRIBUNAL DE JUICIO- INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA- ESTÁNDAR DE REVISIÓN - UNIFICACIÓN DE PENAS-SUPUESTOS EN QUE EL IMPUTADO ENCONTRÁNDOSE CUMPLIENDO UNA CONDENA ANTERIOR, COMETE UN NUEVO DELITO. MODO DE EFECTUAR LA UNIFICACIÓN- REQUISITOS DE PROCEDENCIA - LIBERTAD CONDICIONAL - NOCIÓN - FINALIDAD - REVOCACIÓN - COMISIÓN DE NUEVO DELITO - EFECTOS.

1- Por tratarse del especial trámite de un juicio abreviado, en principio el fallo no se podría objetar a través del motivo formal de casación, salvo que se acuse una inobservancia que vulnere la base misma del consenso. **2-** La facultad discrecional de fijar la pena es exclusiva del tribunal de juicio y que no es revisable en casación, salvo el supuesto de arbitrariedad. Dentro de ese estrecho margen de recurribilidad, relativo a las facultades discrecionales del Tribunal de sentencia, se ha fijado el estándar de revisión en los supuestos de falta de motivación de la sentencia, de motivación ilegítima o de motivación omisiva. El ejercicio de estas facultades discrecionales se encuentra condicionado entonces, sólo a que la prudencia pueda ser objetivamente verificable y que la conclusión que se estime como razonable no aparezca absurda respecto de las circunstancias de la causa, extremo éste demostrativo de un ejercicio arbitrario de aquellas potestades. **3-** Se señala que tal arbitrariedad, a su vez, no consiste en una mera discrepancia con el monto de la pena impuesta dentro de los márgenes de la escala penal aplicable, por cuanto tal desacuerdo no habilita la excepcional competencia para controlar el ejercicio de una facultad atribuida en principio a otro órgano judicial. La exigencia de fundamentación de la pena impone al a quo el examen de las condiciones mencionadas en los arts. 40 y 41 del C.P., de modo que pueda apreciarse de qué modo ellas trascienden al juicio sobre la mayor o menor peligrosidad del condenado y, en definitiva, inciden en la medida de la pena; que cuando ello no ocurre el ejercicio de aquellas facultades resulta arbitrario y genera la nulidad de la sentencia, porque impide su control. **4-** La reincidencia permite agravar el monto de la pena individualizada debido a la mayor culpabilidad del autor que evidencia. Es que el hecho de haber sido condenado en esa oportunidad y obligado a cumplir pena privativa de la libertad pone en evidencia el mayor grado de culpabilidad de la conducta posterior a raíz del desprecio que manifiesta por la pena quien, pese a haberla sufrido antes, recae en el delito. **5-** El artículo 58 C.P. alude, en el primer supuesto, al caso de que "después de una condena pronunciada por sentencia firme se deba juzgar a la misma persona que esté cumpliendo pena por otro hecho distinto. Congruente a ello, en caso de condenas que se están purgando o cuya ejecución se encuentra suspendida condicionalmente (liberación condicional), la porción ya extinguida por su cumplimiento parcial también debe excluirse de la unificación. Ello es así, pues si el hecho determinante del nuevo juzgamiento es anterior a esa sentencia a los efectos del límite mencionado, sólo debe computarse la pena a ejecutar. **6-** Para que proceda la unificación de la pena impuesta por una sentencia firme con la imponible en una causa abierta, se requiere 1) que una persona haya sido condenada por sentencia firme, dictada por un tribunal judicial del país; 2) que la pena a cuyo cumplimiento esté sometido el penado, sea de cumplimiento efectivo o condicional (art. 26) o se cumpla en libertad condicional y 3) que la persona esté todavía sometida a sus efectos. Dadas estas condiciones el juez de la causa abierta debe unificar de oficio la pena impuesta en la sentencia firme y la imponible en aquélla. **6-** La Libertad Condicional (art. 13 del C.P.), es un beneficio legal del que puede gozar el interno previa ponderación de sus circunstancias personales y un juicio sobre su grado de recuperación y de readaptación. Se trata de un período durante el cual el penado sale de su encierro condicionado a la observancia de una serie de obligaciones, cuyo incumplimiento se traduce en la violación del compromiso asumido en el auto de soltura; y, la presunción de la ley respecto del sentido y finalidad que supone la ejecución de la pena, esto es, la readaptación social, no se verifica y ello acarrea la revocación del beneficio. El instituto de la libertad condicional

consiste en una suspensión condicional del encierro que se cumple como pena, no es una ejecución de la pena, sino todo lo contrario. El liberado condicionalmente no ha cumplido toda su pena, pero tampoco la está cumpliendo en libertad, solo está sometido a un período de prueba destinado a decidir si la sanción ha de declararse extinguida por el encierro sufrido o si el condenado la debe seguir cumpliendo. 7-Una de las causales de revocación del beneficio prevista legalmente se refiere a que el condenado cometa un nuevo delito (art. 15 del C.P.), en cuyo caso, no se computará en el término de la pena, el tiempo que haya durado la libertad. El fundamento de tan grave consecuencia se basa en que el fin de readaptación y resocialización que la ejecución de la pena privativa de la libertad supone (art. 1, Ley 24660), no se ha logrado. El nuevo delito destruye la presunción de enmienda que sirvió de base para la concesión de la libertad condicional (art. 13 del C.P.) y es preciso volver a someter al sujeto a tratamiento efectivo, por el tiempo de encierro que no tuvo en razón de habersele concedido el beneficio.

SENTENCIA NUMERO: CIENTO CINCUENTA Y CINCO

En la Ciudad de Córdoba, a los diecinueve días del mes de junio de dos mil doce, siendo las nueve horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por la señora Vocal Aída Tarditti, con asistencia de los señores Vocales doctores María de las Mercedes Blanc G. de Arabel y Luis Enrique Rubio, a los fines de dictar sentencia en los autos "PONCE, Pablo Andrés p.s.a. portación de armas de guerra -Recurso de Casación-" (Expte. "P", nº 06/11), con motivo del recurso de casación interpuesto "in pauperis" por el imputado Pablo Andrés Ponce, fundado técnica y jurídicamente por el Sr. Asesor Letrado Penal del 18vo. Turno, Dr. Italo Vitozzi, en contra de la Sentencia número treinta y ocho, dictada el diez de diciembre de dos mil diez, por la Cámara en lo Criminal de Cuarta Nominación de esta ciudad de Córdoba.

Abierto el acto por la Sra. Presidente se informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

- 1º) ¿Carece de la debida motivación la unificación impuesta al acusado?
- 2º) ¿Qué solución corresponde dictar?

Los señores Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Dres. Aída Tarditti, María de las Mercedes Blanc G. de Arabel y Luis Enrique Rubio.

A LA PRIMERA CUESTION:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

I. Por Sentencia nº 38, del 10 de diciembre del 2010, la Cámara en lo Criminal de Cuarta Nominación de esta Ciudad, resolvió -en lo que aquí interesa-: "...III) *Declarar a Pablo Andrés PONCE, ya filiado autor responsable del delito de Portación Ilegal de Arma de Guerra (arts. 189 bis, 2º párrafo, 4º supuesto del C.P.) que le atribuía la Requisitoria de Citación a Juicio de fs. 134/135 e imponerle al nombrado para su tratamiento penitenciario la pena de TRES AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION, con costas (arts. 9, 12, 40 y 41 del*

CP, 415, 550 y 551 del CPP) unificando dicha pena con lo que le resta de cumplir de la condena dispuesta mediante Sentencia N° 18 de fecha 08/06/2009 por la Excma. Cámara en lo Criminal de 6° Nom. en la pena única de TRES AÑOS Y OCHO MESES DE PRISION, accesorias de ley y costas (arts. 9, 40, 41 y 58 del CP; 415, 550 y 551 CPP)...” (ver fs. 459/459 vta).

II. Contra el decisorio referido el imputado Pablo Andrés Ponce interpone “*in pauperis*” recurso de casación, el que es fundado técnica y jurídicamente por su abogado defensor, el Sr. Asesor Letrado Penal del 18° Turno, Dr. Italo Vitozzi, invocando el motivo formal previsto en el art. 468 inc. 2° del C.P.P. (fs. 488/491).

Principia su escrito realizando ciertas consideraciones sobre la procedencia formal del recurso interpuesto. Acto seguido, se agravia por cuanto entiende que la sentencia atacada carece de fundamentación en la apreciación de las circunstancias tenidas en cuenta para la imposición de la pena única.

Luego de ello, transcribe las circunstancias valoradas por el sentenciante al momento de individualizar la pena impuesta a Ponce. Se queja que el *a quo* estableció únicamente como pauta de mensuración para agravar la situación de su defendido “*los antecedentes penales que registra*”, lo cual a su juicio resulta insuficiente, ya que no permite apreciar de qué modo concreto ello trasciende al juicio sobre la mayor o menor peligrosidad del condenado y en definitiva, influye en la pena única que se le impuso.

En consecuencia estima que la pena unificada de tres años y ocho meses de prisión, conforme a la regla establecida por el art. 55 del CP, es arbitraria, pues, se encuentra por encima del mínimo mayor que corresponde aplicar en el caso (tres años y seis meses). Así, con una única circunstancia agravante, se le impuso a su defendido una pena que excede en dos meses el mínimo previsto en la escala penal, lo que evidencia la arbitrariedad de la pena impuesta.

Para finalizar cita doctrina y jurisprudencia de esta Sala Penal.

III. Al abordar la tercera cuestión, la Cámara valoró como atenuantes *las condiciones personales del imputado, referidos a los medios de vida y ambiente social en que se desempeña y la actitud de colaborar con la justicia al reconocer los hechos atribuidos.*

Como circunstancias agravantes tuvo en cuenta “los antecedentes penales que registra Ponce, esto es la condena dictada por la Excma. Cámara en lo Criminal de 6ta. Nom. mediante sentencia n° 18 del 08/06/2009 por la cual se revocó la suspensión del juicio a prueba y se lo declaró co-autor del delito de Robo Calificado y Violación de

Domicilio en concurso real y autor del delito de Hurto Calificado, todo en concurso real y se le impuso la pena de tres años de prisión y los demás criterios de mensuración de la pena contenidos en los arts. 40 y 41 del CP, demostrativo todo ello de un grado intermedio de peligrosidad criminal por parte del nombrado”.

En función a estas circunstancias el Tribunal, le impuso la pena de tres años y seis meses de prisión, con costas, unificando dicha pena con lo que le resta cumplir de la condena mencionada precedentemente en la pena única de tres años y ocho meses de prisión, con accesorias de ley y costas.

IV. Antes de ingresar al tratamiento del recurso debemos tener presente algunas circunstancias de la causa:

* La Cámara Sexta del Crimen, por Sentencia nº 18, de fecha 08/06/2009 condenó a Pablo Andrés Ponce a la pena de tres años de prisión por los delitos de robo calificado y violación de domicilio en concurso real y hurto calificado todo en concurso real (fs. 412/414).

* Se fijó como fecha de cumplimiento total de dicha condena el día 16/09/2010 (fs. 415 vta).

* Con fecha 31/07/2009, el mismo Tribunal, resolvió conceder al penado Ponce la libertad condicional (fs. 451 vta).

* Con fecha 19/12/2009 Ponce comete un nuevo delito, por el que resulta condenado a la pena de tres años y seis meses de prisión por la Cámara en lo Criminal de Cuarta Nominación, por Sentencia nº 38 de fecha 10/12/10, en la que se revoca el beneficio de la libertad condicional.

V. De la atenta lectura del libelo recursivo, se desprende que el planteo apunta a cuestionar la unificación impuesta al prevenido Ponce al considerar arbitraria su fundamentación por cuanto entiende que el *a quo* al momento de individualizar la pena única sólo ha tenido en cuenta como circunstancia agravante los antecedentes penales del encartado, lo que no permite imponer una sanción superior al mínimo mayor conforme las reglas establecidas en el art. 55 CP.

De tal modo, parecería que el recurrente refuta la valoración de la reiteración delictiva como circunstancia agravante, y a la vez propugna la conformación de una nueva escala penal comprensiva de las escalas atribuibles a los distintos delitos por los que se condenó a Ponce.

a. En forma preliminar corresponde señalar que por tratarse del especial trámite de un juicio abreviado, en principio el fallo no se podría objetar a través del motivo formal de

casación, salvo que se acuse una inobservancia que vulnere la base misma del consenso (T.S.J., Sala Penal, "Varas", A. 321, 2/9/99; "Avendaño", A.288, 16/9/02; "Ochoa", A. 353, 4/11/02), pero, el presente cuestionamiento merece un párrafo aparte, en tanto, la base mínima del acuerdo sólo se integra con el monto máximo de la pena, el cual no fue vulnerado y en consecuencia no es objeto del presente gravamen.

b. Ahora bien, corresponde reseñar que conforme reiterada jurisprudencia de esta Sala, la facultad discrecional de fijar la pena es exclusiva del tribunal de juicio y que no es revisable en casación, salvo el supuesto de arbitrariedad (T.S.J. de Córdoba, Sala Penal, "Gutiérrez", S. nº 14, 07/07/1988; "Ullua", S. nº 4, 28/03/1990; "Farías", S. nº 69, 17/11/1997; "Salomón", A. nº 93, 27/04/1998, entre otras).

Dentro de ese estrecho margen de recurribilidad, relativo a las facultades discrecionales del Tribunal de sentencia, se ha fijado el estándar de revisión en los supuestos de falta de motivación de la sentencia, de motivación ilegítima o de motivación omisiva (T.S.J. de Córdoba, Sala Penal, "Carnero", A. nº 181, 18/05/1999; "Esteban", S. nº 119, 14/10/1999; "Lanza Castelli", A. nº 346, 21/09/1999; "Tarditti", A. nº 362, 06/10/1999; entre otros).

El ejercicio de estas facultades discrecionales se encuentra condicionado entonces, sólo a que la prudencia pueda ser objetivamente verificable y que la conclusión que se estime como razonable no aparezca absurda respecto de las circunstancias de la causa, extremo éste demostrativo de un ejercicio arbitrario de aquellas potestades (T.S.J. de Córdoba, Sala Penal, "Villacorta", S. nº 3, 11/02/2000).

Se señala que tal arbitrariedad, a su vez, no consiste en una mera discrepancia con el monto de la pena impuesta dentro de los márgenes de la escala penal aplicable, por cuanto tal desacuerdo no habilita la excepcional competencia para controlar el ejercicio de una facultad atribuida en principio a otro órgano judicial (T.S.J. de Córdoba, Sala Penal, "Medina Allende", S. nº 12, 08/04/1997; "Gallardo", A. nº 111, 26/06/1997, entre muchos otros).

c. Sobre el particular, doctrina judicial consolidada afirma que la exigencia de fundamentación de la pena impone al *a quo* el examen de las condiciones mencionadas en los arts. 40 y 41 del C.P., de modo que pueda apreciarse de qué modo ellas trascienden al juicio sobre la mayor o menor peligrosidad del condenado y, en definitiva, inciden en la medida de la pena; que cuando ello no ocurre el ejercicio de aquellas facultades resulta arbitrario y genera la nulidad de la sentencia, porque impide su control

(T.S.J., Sala Penal, S. n° 17, 9/6/92, "Arias"; S. n° 28, 11/9/91, "Cabrera"; S. n° 22, 2/8/91, "Godoy"; S. n° 4, 28/3/90, "Ullua"; S. n° 77, 7/6/99, "Ceballo"; entre otros).

VI. Pasando al análisis concreto del supuesto traído a estudio, adelanto mi opinión en el sentido de que la pretensión deducida debe ser rechazada. Doy razones de ello:

1. En relación a la valoración de los antecedentes penales como circunstancia agravante, cabe señalar que dicho criterio se encuentra receptado por esta Sala, siguiendo criterios del Máximo Tribunal de la Nación, al considerar que la reincidencia permite agravar el monto de la pena individualizada debido a la mayor culpabilidad del autor que evidencia. Al respecto el Alto Tribunal sostuvo que *"el hecho de haber sido condenado en esa oportunidad y obligado a cumplir pena privativa de la libertad, ... pone en evidencia el mayor grado de culpabilidad de la conducta posterior a raíz del desprecio que manifiesta por la pena quien, pese a haberla sufrido antes, recae en el delito"* (Fallos 311:1451) (TSJ, Sala Penal, "Perez", S. n° 179, 3/07/2008, "Pereyra", S n° 152, 03/11/06, entre otras).

De manera que, la valoración realizada por el sentenciante en torno a la condena anterior que registra el encartado demuestra claramente, que lo que ha tenido en cuenta es que el imputado, pese haber sido condenado y haber cumplido en forma efectiva parte la pena que le fuera impuesta –en el caso se encontraba gozando del beneficio de la libertad condicional-, volvió a delinquir, evidenciando no sólo su persistencia en continuar delinquir sino también un mayor grado de culpabilidad demostrada por su desprecio hacia la pena, todo lo que, como se ha visto, merece un mayor reproche penal.

2. En relación a la pena única impuesta, el recurrente soslaya el modo en que debe efectuarse la unificación de penas en hipótesis como la que nos ocupa; esto es en los supuestos en que encontrándose el imputado gozando del beneficio de la libertad condicional, comete un nuevo delito.

a. En este sentido, se ha dicho que el artículo 58 C.P. alude, en el primer supuesto, al caso de que *"después de una condena pronunciada por sentencia firme se deba juzgar a la misma persona que esté cumpliendo pena por otro hecho distinto..."*.

Y congruente a ello, en caso de condenas que se están purgando o cuya ejecución se encuentra suspendida condicionalmente (liberación condicional), la porción ya extinguida por su cumplimiento parcial también debe excluirse de la unificación. Con acierto, enseña Ricardo Núñez que *"si el hecho determinante del nuevo juzgamiento es anterior a esa sentencia a los efectos del límite mencionado, sólo debe computarse la pena a ejecutar..."* ("Derecho Penal Argentino", pág. 517); y entonces *"corresponde restar*

el o los lapsos cumplidos de las pertinentes sentencias firmes" ("Las disposiciones...", pág. 265).

En definitiva, para que proceda la unificación de la pena impuesta por una sentencia firme con la imponible en una causa abierta, se requiere –en lo que aquí nos interesa-: "...1) que una persona haya sido condenada por sentencia firme, dictada por un tribunal judicial del país; 2) que la pena a cuyo cumplimiento esté sometido el penado, sea de cumplimiento efectivo o condicional (art. 26) o se cumpla en libertad condicional y 3) que la persona esté todavía sometida a sus efectos... Dadas estas condiciones el juez de la causa abierta debe unificar de oficio la pena impuesta en la sentencia firme y la imponible en aquélla (Cfr. Núñez, R.C., "Las disposiciones generales del Código Penal", pág. 261/262)".

Esta interpretación es respetuosa de la letra de la ley y congruente con la finalidad del instituto, esto es, someter al reo a un solo juez tanto para la imposición de una pena única como para el contralor de su cumplimiento (Núñez, "Derecho Penal Argentino", T. II, pág. 517).

b. En esta dirección, también debemos recordar que la Libertad Condicional (art. 13 del C.P.), es un beneficio legal del que puede gozar el interno previa ponderación de sus circunstancias personales y *un juicio sobre su grado de recuperación y de readaptación*.

Se trata de un período durante el cual el penado sale de su encierro *condicionado a la observancia de una serie de obligaciones, cuyo incumplimiento se traduce en la violación del compromiso asumido en el auto de soltura*; y, la presunción de la ley respecto del sentido y finalidad que supone la ejecución de la pena, esto es, la readaptación social, no se verifica y ello acarrea la revocación del beneficio.

Es que, *el instituto de la libertad condicional consiste en una suspensión condicional del encierro que se cumple como pena*, no es una ejecución de la pena, sino todo lo contrario. El liberado condicionalmente no ha cumplido toda su pena, pero tampoco la está cumpliendo en libertad, solo está sometido a un período de prueba destinado a decidir si la sanción ha de declararse extinguida por el encierro sufrido o si el condenado la debe seguir cumpliendo (Lascano C. y otros "Derecho Penal", Parte General, Advocatus, 2002, pag.739).

Una de las causales de revocación del beneficio prevista legalmente se refiere a que el condenado cometa un nuevo delito (art. 15 del C.P.), en cuyo caso, no se computará en el término de la pena, el tiempo que haya durado la libertad.

El fundamento de tan grave consecuencia se basa en que el fin de readaptación y resocialización que la ejecución de la pena privativa de la libertad supone (art. 1, Ley 24660), no se ha logrado. El nuevo delito destruye la presunción de enmienda que sirvió de base para la concesión de la libertad condicional (art. 13 del C.P.) y es preciso volver a someter al sujeto a tratamiento efectivo, por el tiempo de encierro que no tuvo en razón de habersele concedido el beneficio (Laje Anaya-Gavier, "Notas al Código Penal Argentino", Lerner Ed., Tomo II, Parte General, pags. 74/75).

c. Ahora bien, considerando el reproche del quejoso, se advierte, tal como se adelantara, que éste no asume lo dispuesto por el art. 15 del C.P, doy razones;

En el caso bajo examen, Pablo Andrés Ponce fue condenado por la Cámara en lo Criminal de Sexta Nominación a la pena de tres años de prisión – Sentencia n° 18 de fecha 08/06/2009-, con fecha de cumplimiento según el cómputo el día 16/09/2010 - ver fs. 415 y 451 vta.-.

El encartado obtuvo el beneficio de la libertad condicional el día 31/07/09, restándole cumplir de dicha condena un año, un mes y diecisiete días -ver fs. 451 vta.-.

Con fecha 19/12/09 -es decir, casi 9 meses antes de la fecha prevista como cumplimiento total de su condena-, Ponce comete un nuevo delito por el que resulta condenado por la Cámara en lo Criminal de Cuarta Nominación (resolución ahora en crisis) por el delito de portación ilegal de arma de guerra (art. 189 bis, 2° párrafo, 4to. Supuesto) que le impone una pena de tres años y seis meses de prisión (mínimo legal), revocando, a su vez, el beneficio de la libertad condicional.

En consecuencia, el imputado cumplió parcialmente la pena impuesta hasta la obtención del beneficio ya que no es factible computar como cumplimiento el lapso de tiempo transcurrido en libertad, toda vez que la comisión de un nuevo delito antes de fenecido el período de prueba excluye esa posibilidad. Ello así, ya que expresamente la cuestión se encuentra vedada por el art. 15, primer párrafo, del C.P. que en tal sentido dispone que "no se computará, en el término de la pena, el tiempo que haya durado su libertad".

Entonces, la comisión de un nuevo delito, entre la fecha de concesión de la libertad condicional y la medianoche del día del vencimiento de la pena, trae como consecuencia "*sine qua non*", que la persona deba cumplir el tiempo que le restaba de la condena cuya libertad condicional se revoca.

Consecuentemente, a Ponce le resta por cumplir de la condena impuesta por la Cámara Sexta un tiempo de un año, un mes y diecisiete días (contados a partir de la

fecha de la concesión del beneficio revocado), período que debe necesariamente unificarse con los tres años y seis meses de la presente condena.

En consecuencia, el juzgador al tiempo de operar la unificación de ambas sanciones fijo por composición la pena única de tres años y ocho meses de prisión, teniendo en cuenta para ello lo que le restaba cumplir de la anterior condena -un año, un mes y diecisiete días- y la pena impuesta por dicho Tribunal -tres años y seis meses- (art. 58 C.P), monto que, como se observa, resulta muy inferior a la suma aritmética de ambas.

De manera que, la solución que parecería propugnar el quejoso -de conformar una nueva escala penal comprensiva de las escalas atribuibles a los distintos delitos por los que se condenó a Ponce- desconoce claramente la doctrina sostenida por esta Sala.

Por todo lo expresado, no se advierte en la unificación practicada por el sentenciante la arbitrariedad denunciada por el quejoso.

Voto, pues, negativamente.

La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal que me precede, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

El señor Vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

La señora Vocal preopinante da, a mi juicio, la razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

Conforme al resultado de la votación de las cuestiones planteadas, corresponde, rechazar el recurso de casación deducido *in pauperis* por el imputado Pablo Andrés Ponce y fundado técnica y jurídicamente por el Asesor Letrado Penal del 18° Turno, Dr. Italo Vitozzi, con costas (arts. 550 y 551 C.P.P.).

Así voto.

La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal que me precede, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando en consecuencia, de igual forma.

El señor Vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

La señora Vocal del primer voto da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal;
RESUELVE: Rechazar el recurso de casación deducido *in pauperis* por el imputado Pablo Andrés Ponce y fundado técnica y jurídicamente por el Asesor Letrado Penal del 18° Turno, Dr. Italo Vitozzi, con costas (arts. 550 y 551 C.P.P.).

Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación que se dio por la señora Presidente en la Sala de Audiencias, firman ésta y los señores Vocales todo por ante mí, el Secretario, de lo que doy fe.